

229



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL,
ANALISIS CONTABLE-FISCAL DE LOS INGRESOS POR
SUELDOS Y SALARIOS"**

TRABAJO DE SEMINARIO

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
M O N I C A V A Z Q U E Z N A V A**

ASESOR: LIC. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2000

2811252



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral
"Análisis Contable-Fiscal de los Ingresos por Sueldos y Salarios"
que presenta la pasante: Monica Vazquez Nava
con número de cuenta: 9202144-2 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO,

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, México, a 04 de SEPTIEMBRE de 199 2000.

MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	L.C. Francisco Alcantara Salinas	
II	C.P. Jose Alejandro García	
IV	C.P. Dionicio Montes Molina	

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Por el apoyo, cariño, confianza y todas las enseñanzas que me brindaron para lograr un objetivo más en mi vida.

A MI HERMANO:

Por tu cariño y tolerancia que me has tenido durante estos años, gracias por tus consejos.

A LA FAMILIA NAVA JUÁREZ:

Por su confianza y cariño que siempre me han demostrado.

A MIS PROFESORES:

Por sus enseñanzas que me brindaron.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES Y HERMANO:

Les dedico este logro en muestra de agradecimiento y respeto por su gran apoyo y cariño.

A GUADALUPE JUÁREZ:

Por su cariño.

A LA FES-CUAUTITLÁN

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir y realizar uno de mis objetivos

CONTENIDO.

OBJETIVO

HIPÓTESIS

INTRODUCCIÓN

1

I. ASPECTOS GENERALES

2

I.1 FUNDAMENTOS LEGALES

3

I.1.1 CONSTITUCIONALES

3

I.1.2 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

12

EL SALARIO

12

CONTRATOS

13

II. GENERALIDADES DE LOS IMPUESTOS

15

II.1 CLASIFICACIÓN DE LA CONTRIBUCIONES

16

II.2 FUNDAMENTO LEGAL

18

II.3 ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

19

SUJETO

19

OBJETO

19

BASE

20

TARIFA.

20

II.4 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

20

II.5 OBLIGACIONES DEL RETENEDOR

22

III INGRESOS Y DEDUCCIONES PERSONALES EN SUELDOS Y SALARIOS

23

III.1 CONCEPTO DE INGRESOS

24

III.1.1 INGRESOS GRAVABLES

24

III.1.2 INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS Y

SALARIO

25

III.1.3 INGRESOS ACUMULABLES

26

III.1.4 INGRESOS NO ACUMULABLES

29

III.1.5 INGRESOS EXENTOS

30

III.2 DEDUCCIONES PERSONALES

34

III.2.1 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

36

III.2.2 REQUISITOFISCALESDELOS COMPROBANTES

37

IV PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	38
IV.1 CALCULO DEL IMPUESTO A RETENER	39
IV.2 ESTÍMULOS FISCALES	41
IV.2.1 SUBSIDIO	42
IV.2.2 CREDITO AL SALARIO	45
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.	50

OBJETIVO

EL OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO ES PROPORCIONAR UNA FUENTE DE CONSULTA QUE MUESTRE LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS.

HIPÓTESIS.

LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN LE REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS NO TIENEN CONOCIMIENTO PLENAMENTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE ESTABLECEN LAS LEYES OCACIONANDO UNA MALA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se identificarán las características generales de los ingresos por sueldos y salarios; en primer lugar mostrando los fundamentos legales por los que es regido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Ley del trabajo.

Posteriormente se identificarán los tipos de ingresos que integran los sueldos y salarios, para el cálculo del impuesto, es decir, que ingresos son acumulables y cuales no, y que ingresos son exentos para la aplicación del mismo.

Además de conocer los estímulos fiscales otorgados por el gobierno, teniendo por objeto brindar al contribuyente una ayuda económica adicional, permitiendo incentivar y promover el trabajo.

Al final se ejemplificará el cálculo para la obtención del Impuesto Sobre la Renta, marcando paso por paso.

ASPECTOS GENERALES

I.1 FUNDAMENTOS LEGALES

CONSTITUCIONALES

Ante la necesidad de regular los derechos y obligaciones de los trabajadores y Patrones, se dicta en el año de 1917 el Artículo 123 constitucional el cual regula la relación laboral y es el fundamento legal más importante para los sueldos y salarios, por lo que a continuación se menciona:

El Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el operador de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y

seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales;

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado del embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país,

el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresa de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LISR. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómoda e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de

financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones;

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado en contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de

acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización, igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes. Sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias,

se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisiones a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida y de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en su respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de la autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasa vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas;

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industriales que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos a más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente".¹

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México DF. PP 78-84

I.1.2 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo define los conceptos básicos de los sueldos y salarios marcando los lineamientos para su aplicación.

El Artículo 20 nos dice que; “ Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que originen, la prestación de un trabajo personal subordinando a una persona mediante el pago de un salario”.

EL SALARIO.

Artículo 82. “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo” Esta definición es generalizada y de más aceptación en materia laboral.

Artículo 83. el salario puede fijarse por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

EL Artículo 84. el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

El Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

EL CONTRATO.

Las relaciones laborales deben celebrarse por escrito de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se obliga al patrón a celebrar un contrato con el trabajador el cual puede ser colectivo o individual.

El contrato individual de trabajo es aquel que se celebra entre un trabajador y un patrón sin la intervención de ningún tipo de intermediario como lo puede ser un sindicato o una asociación. Este representa el acuerdo de las partes, no sin observar los derechos mínimos del trabajador, no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el artículo 123 constitucional.

El contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El contrato colectivo contendrá:

1. Los nombres y domicilios de los contratantes;
2. Las empresas y establecimientos que abarque;
3. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado, p para obra determinada;
4. Las jornadas de trabajo;
5. Los días de descanso y vacaciones;
6. El monto de los salarios

7. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en las empresas o establecimientos que comprenda;
8. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
9. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y
10. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

GENERALIDADES DE LOS IMPUESTOS

II.1 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

En el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación se clasifican las contribuciones en 4 grupos: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Las aportaciones de seguridad social son administradas por organismos públicos descentralizados en esta clasificación encontramos algunos rasgos significativos:

- La existencia de entes públicos dotados de autonomía distintos al Estado.
- La existencia de leyes específicas para la definición de los casos, bases de tarifas, etc;
- El producto de esta recaudación no se destina a la cobertura de fines fiscales generales sino a los específicos de cada ente.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Según el artículo 2 del CFF las contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los rasgos definitorios de las contribuciones de mejoras son:

- Su previsión en Ley se cumple con su mención en el citado CFF.

- La especificación de que debe realizarse una obra pública para que se de el supuesto de Ley, en este caso la participación del estado es indispensable para la realización del acto.

- También es distintivo que el beneficio sea directo, es decir, en estas contribuciones se busca que existiendo un grupo determinado que obtiene un beneficio mayor que el resto de la sociedad, este beneficio no sea subsidiado por los demás contribuyentes totalmente sino que los que se afectan positivamente por las obras públicas paguen estas contribuciones. El estado definirá quienes se consideran directos y cuales otros subniveles de contribuyentes se pueden dar.

DERECHOS.

Según el Art. 2; derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismo descentralizados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

El derecho es una prestación impuesta por el Estado mediante Ley, en ejercicio de su poder para el financiamiento de los gastos públicos a cargo del sujeto destinatario del servicio o bien, el cual se encuentra en el supuesto jurídico establecido en Ley. Ejemplo de derecho, es la expedición de un acta, un pasaporte por un sujeto determinado que realizará el pago del servicio o bien.

IMPUESTOS.

Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

Básicamente las diferencias entre los impuestos y las otras clases de tributos se basan en que los impuestos son generados por una actividad específica de los contribuyentes dijese personas físicas o morales, donde no interviene la acción del Estado, sino que en estos casos las personas caen en el supuesto jurídico especificado por la Ley y no reciben una contraprestación en forma inmediata y directa.

II.2 FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos marca en su Art. 31 la obligación del tributo:

“que son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción publica en cada estado;

II. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender de independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.²

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México D.F. pp21

II.3 ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

EL SUJETO.

El primer elemento es el sujeto. En la relación tributaria hay dos clases de sujetos: el activo y el pasivo.

Los sujetos activos dentro del Estado Mexicano son: La Federación, los Estados o Entidades Federativas y los Municipios. Son sujetos activos porque tienen el derecho de exigir el pago de los impuestos, sin embargo el derecho varía de un organismo a otro, en ámbito federal tienen la libertad de establecer los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto únicamente con las limitaciones constitucionales mientras que los municipios solo tienen la facultad del cobro de los impuestos fijados por las gobernaturas locales.

Sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto, es decir el pagador, son las personas físicas o morales que realizan el objeto del impuesto.

EL OBJETO.

Se debe entender el objeto como el elemento económico sobre el que se sienta el impuesto por ejemplo: la renta, el patrimonio, el consumo, en este último caso tenemos el Impuesto al Valor agregado y Jurídicamente de habla del hecho generador de la obligación fiscal, es decir, la situación jurídica planteada por el legislador como el nacimiento de la obligación de pagar el impuesto, por ejemplo la percepción de salarios y honorarios.

LA BASE.

La base es el valor asignado a la materia imponible, es aquella que se parte para definir el tipo impositivo que le corresponde y se parte de la base para aplicar la tarifa y determina el monto del impuesto.

LA TARIFA.

La tarifa es un sistema numérico escalonado que puede ser de diversos tipos (porcentuales, fija o combinada) de acuerdo a la base y por el cual se determina el importe del impuesto.

II.4. OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

El Artículo 82 de la LISR establece, que las personas que obtengan ingresos por salarios, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar a las personas, que hagan los pagos a que se refiere este capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas realicen su inscripción en el RFC, o bien, proporcionar la clave de registro, cuando ya la tuvieren.
- b) Solicitar la constancia de percepciones y retenciones, y proporcionarla al empleador dentro del mes siguiente, a aquél en que se inicie la presentación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia, al empleador que haga la liquidación del año.

c) presentar declaración anual en los siguientes casos:

- Cuando obtengan ingresos acumulables, distintos de los señalados en este capítulo.
- Cuando se hubiera comunicado al empleador, que representará declaración anual. A este respecto, el artículo 93 RISR, establece que la fecha límite para comunicar al empleador, que se ejercerá esta opción es el 31 de diciembre del año por el que se va a presentar la declaración.
- Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, o cuando a dicha fecha se preste servicios a dos o más empleadores.

El artículo 94 del ISR establece establece, que los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración del ejercicio, cuando la totalidad de sus percepciones, provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de \$1'874,184.00 y no deriven de la prestación de servicios, a dos o más empleadores en forma simultánea.

Esta opción no es aplicable, tratándose de los ingresos por honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, así como honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

- Cuando obtengan ingresos de fuentes de riqueza, ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar retenciones, por conceptos de sueldos y salarios.
- Cuando obtengan ingresos anuales, por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan a \$1'874,184.00.

d) Comunicar por escrito al empleador, antes de que le efectúe el primer pago por la prestación de servicios personales subordinados, en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les

efectúa el acreditamiento de subsidio y crédito al salario, a fin de que no realice dicho acreditamiento.

II.5. OBLIGACIONES DEL RETENEDOR.

El Artículo 83 de la LISR, establece que las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo el crédito al salario, que resulte a favor del trabajador.
- b) Calcular el impuesto anual de las personas que hubieran prestado servicios subordinados. En este caso, el artículo 93 de RISR establece, que el retenedor no estará obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual por aquellos trabajadores que le hubieran presentado aviso, de que presentarán ellos mismos su declaración anual a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate.
- c) Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse, a más tardar, el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

Asimismo, el artículo 95 RISR establece, que los empleadores deberán consignar en estas constancias, todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador, el original de las constancias expedidas por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador, durante el año de calendario de que se trate, conservando copia de estas últimas.

**INGRESOS Y DEDUCCIONES PERSONALES EN
SUELDOS Y SALARIOS**

III.1 CONCEPTO DE INGRESO

La ley del impuesto sobre la renta menciona los distintos tipos de ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, por ejemplo en efectivo, bienes, servicios, etc. Podemos considerar entonces al ingreso como el conjunto de recursos obtenidos por la realización de una actividad sea cual fuere esta.

III.1.1 INGRESOS GRAVABLES

En el Artículo 78-A de la LISR son ingresos, las cantidades que resulten de aplicar el importe de préstamos obtenidos, una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada por dichos préstamos y la tasa promedio diaria de los certificados de la tesorería de la federación, colocados a un plazo de noventa días, en el mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del gobierno federal inscrito en el registro nacional de valores e intermediarios equiparable a los certificados mencionados, cuando este sea mayor.

Dichos ingresos se consideran obtenidos mensualmente y se determinaran aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa determinada con el procedimiento anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.

El Art. 78 en su último párrafo señala, que no se consideran ingreso en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, así como el use de bienes que el patrón proporcione para el desempeño de las actividades propias de estos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

III.1.2 INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS Y SALARIOS.

El Art. 78 de la LISR nos dice que:

- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividad empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago, que optan por pagar el impuesto como un asimilable a sueldos, en lugar de pagarlo como lo marca el capítulo VI del Título IV de la ley, es decir persona física con actividad empresariales.
- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o físicas con actividad empresarial a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos como un asimilable a sueldos.
- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los obtenidos por los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción y los anticipos que perciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Los honorarios a los miembros de los consejos directivos, consultivos, de vigilancia, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- Los honorarios a personas que presten un servicio preponderante a una sola persona, siempre y cuando se lleve a cabo en las instalaciones de este último. Se considera tal situación cuando el prestador de

servicios reciba más del 50% del monto total de sus ingresos anuales por parte del prestatario.

Se entiende que una persona que presta servicios preponderantemente a otra persona es cuando los ingresos que percibe de dicha persona en el año de calendario inmediato anterior, representan más del 50% del total de los obtenidos en el año.

III.1.3 INGRESOS ACUMULABLES.

A estos ingresos se les aplican las tarifas del artículo 80 (retención provisional) y la tabla del artículo 80-A (subsidio mensual), las del artículo 141 (impuesto anual) y 141-A (subsidio anual) de la LISR, considerando que la aplicación de las mencionadas tarifas dan como resultado un impuesto que se incrementa porcentualmente en forma progresiva, cuando más altos sean los ingresos, mayor será el impuesto porcentual que se paga hasta llegar al límite máximo que es del 35%.

Los ingresos acumulables se obtienen de sumar todos los ingresos que haya obtenido el contribuyente en el ejercicio de que se trate por los diferentes conceptos, excepto los ingresos exentos y aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo en el transcurso del ejercicio.

Se consideran ingresos acumulables los siguientes:

* **Salario.** Es la remuneración diaria que percibe una persona física derivada de la prestación de un servicio personal subordinado, se acumula en su totalidad.

* **Salario mínimo.** Aún cuando no se debe de efectuar ninguna retención (Art.80 LISR), no está exento del calculo.

* **Aguinaldo.** En caso de las gratificaciones de fin de año solo se acumulará la parte que exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada a 30 días.

* **Horas extras.** Tratándose de los trabajadores de salario mínimo se acumulará cuando rebasen de tres horas diarias tres veces a la semana, los trabajadores que ganen más del mínimo se tiene como exento únicamente el 50% del tiempo extra, siempre que la cantidad que resulte sea mayor de cinco salarios mínimos del área geográfica del contribuyente por cada semana de servicio.

* **Primas dominicales.** Serán acumulables cuando exceda de un salario mínimo del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore Art.77 Fracción XI, LISR

* **Prima vacacional.** Será acumulable el importe que exceda al equivalente de 15 días del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

* **Pago de vacaciones.** Los días de vacaciones, cuando son disfrutadas se acumulan igual que un periodo normal y cuando se labora en días de vacaciones se les da un tratamiento similar a una jornada extraordinaria.

* **Fondo de ahorro.**

* **Comisiones.** Se acumulan por que son sueldos variables.

* **Jubilaciones, pensiones y seguros de retiro.** Se acumulará únicamente la parte que rebase a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

* **Indemnizaciones por derecho, retiro y primas de antigüedad.** Se acumulará el excedente a 90 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios

* **Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.** Será acumulable por el excedente al equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador.

* **Cuotas del IMSS.** Conforme a la LISR Art.77 Fr.IX, están exentas De pagar impuesto las cuotas de seguridad social de los trabajadores pagadas por el patrón, lo demás será acumulable.

*** Prestaciones de previsión social.** Se acumularán las prestaciones de guardería, actividades culturales, deportivas, gastos funerales y médicos; cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión excedan de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año (último párrafo Art.77 LISR)

*** Premios.** Se acumula.

*** Premios de asistencia.** Se acumula.

*** Premios de productividad.** Se acumula.

*** Premios de puntualidad.** Se acumula

*** Gastos de presentación.** Se acumularán cuando estos no sean comprobables.

*** Casa a trabajadores.** Cuando se proporcione la ayuda para la renta de la misma.

*** Impuesto Sobre la Renta del trabajador pagado por cuenta del patrón.** Siempre se acumula.

Cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por la prestación de un servicio.

En caso de que la base gravable de los ingresos por sueldos y salarios, se establezca en forma específica en los artículos 78 y 78-A de la LISR disminuida por los conceptos exentos del artículo 77 Fr. I a la XIII, y sólo para fines de la terminación de la base gravable del ejercicio también se considerarán las deducciones a que tienen derecho las personas físicas.

III.1.4 INGRESOS NO ACUMULABLES.

Los ingresos no acumulables en el caso de sueldos y salarios según nos muestra el Art.77-A son:

- Los pagos por retiro del trabajador (3 meses y 20 días en caso de despido injustificado, prima de antigüedad y otros pagos por estos conceptos)
- Y los pagos por pensiones o jubilaciones.

Para efectos del pago del impuesto, a la parte gravada de éstos ingresos se les aplica la tasa efectiva que le correspondió al trabajador en el ejercicio en que los obtuvo; esta tasa efectiva se obtiene de dividir el impuesto de ese ejercicio entre los ingresos acumulables a los cuales se aplicó la tarifa.

Las aportaciones que efectúen los patrones a las subcuentas del retiro que se constituyen en los términos de la ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúan a las cuentas individuales de ahorro en los términos de la Ley del Instituto de seguridad y servicios Sociales de los trabajadores del Estado, incluyendo los intereses que generen dichas subcuentas o cuentas, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que aporten o generen, según corresponda.

Se pagará el impuesto en los términos de sueldos y salarios en el ejercicio en el que se efectúen retiros de las subcuentas o cuentas, en los términos de sus respectivas leyes.

III.1.5 INGRESOS EXENTOS

Son parte de los ingresos de los trabajadores totales de un trabajador que le patrón paga derivados de la relación de trabajo, pero la ley no los considera como base para el cálculo del impuesto; para que éstos ingresos tengan la característica de exentos deberán cumplir con ciertos requisitos que el artículo 77 de la fracción I a la XIII de la LISR contempla:

Prestaciones relacionadas al salario mínimo y horas extras.- Las remuneraciones de los trabajadores que perciban salario mínimo general y tiempo extraordinario, se encuentran exentas del pago del impuesto calculadas sobre el mismo salario mínimo siempre y cuando no excedan de los señalados por la legislación laboral, así como las prestaciones de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otro en sustitución.

Cuando se trate de trabajadores que perciban un salario superior al mínimo, estará exento el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario y por los servicios mencionados, siempre y cuando no excedan del límite establecido, t sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas.- Se consideran como un ingreso exento del pago de ISR, todas las prestaciones a que tiene derecho los trabajadores a percibir por parte del seguro social y el INFONAVIT.

Subsidios y prestaciones de previsión social.- Los importes percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educativas para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por los contratos de trabajo.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se limitara cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales

subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general, elevado al año; cuando dicha suma excede de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso un sujeto al pago del impuesto por los conceptos de previsión social, un monto hasta un salario mínimo general elevado al año.

Cajas, fondos de ahorro e intereses sobre préstamos.- Son ingresos exentos los provenientes de cajas de ahorros de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad.

El fondo de ahorro es uno de los planes de previsión social que mayor aceptación ha tenido por parte de los patrones y de sus trabajadores, debido principalmente al hecho de que es una prestación que se realiza en efectivo, y a la sencillez de su manejo. La finalidad del fondo de ahorro como un apartida de previsión social, es ayudar y apoyar a los trabajadores que participen en este plan, aportando el patrón al fondo, una cantidad en efectivo para que integre el ahorro de los trabajadores y estos mediante ese fondo puedan solucionar cualquier eventualidad de carácter económico. No debe haber duda de que el fondo es creado para solventar contingencias futuras, por lo cual éste, debe constituirse realmente en un ahorro de los trabajadores, y no en un incremento disfrazado de sueldo.

Para que el fondo de ahorro sea exento para el trabajador, deberá ser deducible para el patrón y para lo cual tiene que cumplir con los requisitos de deducibilidad del artículo 22 del RISR, el cual nos marca lo siguiente:

- El monto de las aportaciones no debe de exceder del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los trabajadores de confianza. La limitante para la aportación será de diez veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento;
- El trabajador debe de retirar sus aportaciones, únicamente una vez por año o al termino de la relación de trabajo.

- El fondo se destinara a otorgar préstamos a los trabajadores participantes, y el remanente se invertirá en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, así como en títulos valor que se coloquen entre el público inversionista o en valores de renta fija que la Secretaría determine.
- El monto de las aportaciones tanto de los trabajadores como de los patrones debe de ser igual, en caso de no serlo la diferencia entre uno y otro se acumulará.

La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.- Con relación a las cuotas pagadas al IMSS de conformidad con la ley de la materia; corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbran absorber los patrones, se aclarará en primer lugar que constituyen un beneficio económico para los trabajadores que no van a causar impuesto, lo cual es razonable por tratarse en el fondo de un beneficio de previsión social; sin embargo, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que los trabajadores no pagarán impuesto por este beneficio, también es cierto que los patrones que sigan la política de absorber las cuotas que correspondan a sus trabajadores incurrirán en partidas no deducibles en los términos del artículo 25 fracción I de la Ley; por supuesto que la cuota obrera que corresponde para la empresa si es deducible, al igual que el total de las cuotas correspondientes a los trabajadores del salario mínimo, por corresponder su pago a los patrones en los términos de la ley de la materia.

Cabe mencionar que el patrón tiene la opción de presentar una promoción particular, para que dichas cuotas obreras sean deducibles, en la mayoría de los casos las autoridades fallan a favor del patrón.

Primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones.- Por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos a cargo de las subcuentas del seguro de retiro, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general por cada año de servicio o de contribución en el caso de las subcuentas del seguro de retiro de cuentas

individuales de ahorro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto.

Gratificaciones, primas vacacionales y dominicales y participación de los trabajadores en las utilidades.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores durante un año de calendario, cuando sean otorgadas en forma general serán exentas hasta un equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a treinta días.

Las primas vacacionales, así como la participación de los trabajadores en las utilidades siempre que sean otorgadas en forma general, el límite exento será el equivalente a quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada concepto.

Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente de los ingresos mencionados se pagará el impuesto correspondiente, pudiendo ser calculado de acuerdo al artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Remuneraciones percibidas por extranjeros.- las remuneraciones por servicios personales que perciban los extranjeros, serán exentas en los siguientes casos:

- Los agentes diplomáticos
- Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
- Los empleados de embajadas, delegaciones y consulares extranjeros que sean nacionales de los países representantes, siempre que exista reciprocidad.
- Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

- Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así los establezcan los tratados que dependan.
- Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país del que dependan.

Percepciones por gastos de representación y viáticos.- El hecho de hablar de viáticos, es hablar conforme a la gramática de gastos de viaje, y hablar de representación es referirse a cantidades erogadas por el empleado de una empresa con el propósito de desempeñar una función que le ha sido encomendada.

En realidad no representa ingresos alguno para el trabajador, ya que se trata de cantidades que se le asignan para desempeñar funciones en nombre de la empresa, debiendo reembolsar las cantidades no erogadas.

III.2 DEDUCCIONES PERSONALES

Las personas físicas residentes en el país, para presentar su declaración anual, podrán además de las deducciones autorizadas, disminuir de su ingreso acumulable los gastos personales señalados en el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que son las que a continuación se enlistan y las cuales no tiene relación directa con los ingresos obtenidos por el contribuyente:

1.- Gastos destinados a la transportación escolar obligatoria de los descendientes en línea directa.

2.- Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios propios, los de su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes y descendientes en línea directa, siempre que éstas personas no perciban ingresos anuales en cantidad igual o superior al equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

De acuerdo el artículo 158 del RISR, se considera incluidos dentro de las deducciones personales por concepto de gastos médicos y hospitalarios los siguientes:

- Gastos estrictamente indispensables por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- Medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.
- Honorarios a enfermeras.
- Análisis y estudios clínicos.
- Prótesis.

No serán deducibles: cuotas de seguros de gastos médicos, ni cuotas a instituciones de seguridad (IMSS, ISSTE, ETC.,)

3.- Los gastos de funerales hasta por el importe de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuado para su cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente en línea directa.

Cuando se tengan erogaciones para cubrir a futuro, serán deducibles hasta el año en que se utilicen los servicios (si no hay muerto no hay deducción), artículo 158 del RISR, último párrafo, es conveniente señalar que no se permite la actualización de las cantidades pagadas.

4.- Los donativos no onerosos ni remunerativos hechos a instituciones autorizadas para recibirlos.

5.- Las cantidades que voluntariamente los trabajadores aporten a la subcuenta del seguro del retiro, en términos de lo señalado en la Ley de Seguro Social, o a las cuentas individuales de ahorro, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que éste último pueda ser superior a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito federal.

III.2.1 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Todos aquellos importes que se pretendan deducir deberán cubrir con los siguientes requisitos:

- En el caso de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, los gastos de funeral y los donativos, deberán respaldarse mediante comprobante que reúna los requisitos fiscales, que se paguen a instituciones o personas residentes en el país en el año de calendario en el que se deducen, y que cuando se recupere importe alguno, el mismo no formará parte de la deducción.
- Dichos comprobantes deberán venir a nombre de la esposa, hijos o el mismo trabajador para poder hacerlos deducibles.
- Respecto a los pagos de estos conceptos a residentes en el extranjero, se tiene que en ningún caso serán deducibles.

III.2.2 REQUISITOS FISCALES DE LOS COMPROBANTES

- Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Deben contener impresos el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal del contribuyente de quien los expida.
- Deben de contener impresos el folio consecutivo.
- Lugar y fecha de expedición.
- Nombre o clave del registro federal de contribuyentes y domicilio de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

IV.1 CÁLCULO DEL IMPUESTO A RETENER

Para determinar el impuesto Sobre la Renta de un trabajador, la Ley establece diferentes tipos de tarifas de aplicación semanal, quincenal, mensual y anual.

Tarifas mensuales:

Tarifa del Art. 80	Determina el ISR
Tarifa del Art. 80-A	Determina el subsidio fiscal
Tarifa del Art. 80-B	Determina el crédito al salario

Tarifa anual:

Tarifa del Art. 141	Determina el ISR anual
Tarifa del Art. 141-A	Determina el subsidio fiscal anual
Tarifa del Art. 81	Determina el crédito al salario anual

Por regla general el cálculo del impuesto corresponde al retenedor, esto es el pagador del impuesto, salario o prestación que se asemeje a los mismos, como los pagos de la nómina pueden ser por semana o quincena la secretaría de Hacienda y Crédito Público publica a través del Diario Oficial de la Federación las tarifas por dichos periodos, con la finalidad de facilitar al contribuyente el cálculo del impuesto Sobre la Renta. La determinación de dicho impuesto se hace a través de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de la LISR, de cuyos resultados se obtendrá el impuesto mensual a retener.

La tarifa actualizada aplicable durante el primer trimestre de 2000, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

0.01	388.76	0.00	3.00
388.77	3,299.60	11.66	10.00
3,299.61	5,798.76	302.74	17.00
5,798.77	6,740.82	727.61	25.00
6,740.83	8,070.58	963.12	32.00
8,070.59	16,277.22	1,388.64	33.00
16,277.23	47,452.89	4,096.83	34.00
47,452.90	142,358.64	1,4696.55	35.00
142,358.65	189,811.54	4,7913.58	37.50
189,811.55	En adelante	6,5708.41	40.00

Los límites inferior y superior comprenden ingresos mínimos y máximos que puede obtener un trabajador, es decir, las tarifas van de menos a más con la finalidad de gravar en mayor escala a quienes perciban mayores ingresos.

El procedimiento para aplicar la tarifa del artículo 80 de la Ley es como sigue:

- 1.- El sujeto gravable se tiene que ubicar entre los límites inferior y superior de la tarifa. Debe estar exactamente dentro del rango que le corresponda.
- 2.- Una vez localizado el rango se resta al sueldo gravable, el límite inferior y a la diferencia se le denomina "Excedente Sobre Límite Inferior".
- 3.- Dicho excedente se multiplica por la tasa fija ubicada en la 4ª columna de la tarifa, y al resultado se le denomina "Impuesto Marginal".

Ejemplo:

Supongamos que un empleado obtuvo en el mes de Marzo ingresos gravables por sueldos y salarios de \$4,200.00.

Determinación del impuesto según tarifa Art. 80.

Base gravable	\$4,200.00
Menos:	
(-) Límite inferior de la tarifa Art. 80 LISR	\$3,299.61
(=) excedente sobre límite inferior	900.39
Por:	
(*) Porcentaje aplicable sobre el excedente	17%
(=) Impuesto marginal	\$ 153.06
Más:	
(+) Cuota fija sobre límite inferior	\$ 302.74
(=) Impuesto según tarifa Art. 80	\$ 455.81

IV.2 ESTÍMULOS FISCALES

La ley del Impuesto Sobre la Renta establece el procedimiento general para la determinación del impuesto, utilizando para ello la aplicación de una tarifa; a este primer resultado se le denomina "Impuesto Causado", al cual se le disminuirán, tanto el subsidio al que tenga derecho el contribuyente como el crédito al salario, y así obtener el impuesto final (saldo a cargo o a favor) correspondiente a un periodo específico.

Estas disminuciones, son un estímulo fiscal otorgado por el Gobierno Federal y tienen por objeto brindar al contribuyente una ayuda económica adicional, y permitir al mismo tiempo promover e incentivar el trabajo.

IV.2.1 EL SUBSIDIO

A partir del año de 1991 se adicionaron a la Ley del Impuesto Sobre la Renta los Art. 80-A y 141-A para establecer un subsidio fiscal a las personas físicas, el cual se podrá acreditar contra el impuesto que resulte de la aplicación a la base gravable acumulable las tarifas del Art. 80 para retenciones y del Art. 141 para el impuesto anual.

El manejo de este subsidio es totalmente independiente del crédito mensual a que tienen derecho todos los trabajadores, con la única variante de que si después de aplicarse el subsidio resulta que el importe del mismo es superior al impuesto causado, el patrón dejará de retener el impuesto y al mismo tiempo el excedente del subsidio no dará derecho a devolución ni a aplicarlo a futuras retenciones, o sea, la aplicación de este es mensual y no acumulativa con meses posteriores.

Al impuesto retenido conforme a la tarifa de la Art.80, debe restársele el Subsidio Fiscal, cuya aplicación se establece en la tarifa del Art. 80-A de la Ley.

La tarifa actualizada aplicable durante el primer trimestre de 2000, para determinar el subsidio acreditable del Art.80-A es la siguiente:

Importe Imponible	Importe Gravable	Importe del impuesto	Importe del subsidio sobre el impuesto
0.01	388.76	0.00	50.00
388.77	3,299.60	5.83	50.00
3,299.61	5,798.76	151.38	50.00
5,798.77	6,740.82	363.79	50.00
6,740.83	8,070.58	481.56	50.00
8,070.59	16,277.22	694.32	40.00
16,277.23	25,655.14	1,777.60	30.00
25,655.15	32,554.43	2,734.15	20.00
32,554.44	39,065.26	3,203.30	10.00
39,065.27	En adelante	3,424.66	0.00

La determinación del subsidio fiscal es el siguiente:

- 1.- El sueldo gravable se tiene que ubicar entre los límites inferior y superior de la tarifa. Debe el sueldo estar exactamente dentro del rango que le corresponda.
- 2.- Al impuesto Marginal determinado conforme a la tarifa del Art. 80, se le aplica la tasa que corresponda de subsidio marginal.
- 3.- Al subsidio que corresponde al impuesto marginal, se le adicionará el importe de cuota fija de la tabla, la cual se localiza en la columna 3; y al resultado se le denomina Subsidio Fiscal; dicho subsidio no será acreditable al 100%, cuando se trate de ingresos por sueldos y salarios.

Determinación del subsidio fiscal.

Impuesto Marginal	\$ 153.06
Por:	
(*) Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	50%
Resultado	\$ 76.53
Más:	
(+) Cuota fija de subsidio	\$ 151.38
(=) Subsidio fiscal	\$ 227.91

Cabe mencionar que el subsidio fiscal se divide a su vez en:

- SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE, Y
- SUBSIDIO FISCAL NO ACREDITABLE

El primero como su nombre lo indica se puede acreditar contra el impuesto Sobre la Renta, mientras que el segundo en el no deducible. La forma de obtener el subsidio fiscal acreditable es la siguiente:

Determinación del subsidio acreditable

En este cálculo se le aplica lo que se conoce como factor de subsidio no acreditable y resulta de aplicar la fórmula de $(1-P)^2$, donde P es la proporción, y ésta es la suma de todas las erogaciones por sueldos y salarios gravables pagados por el empleador en el ejercicio inmediato anterior (ingresos gravables); entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo ejercicio, por cualquier concepto relacionado con la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros encontramos a las inversiones y gastos efectuados con relación a la previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para la empresa, ni el trabajador pague impuestos por dichos conceptos; no se deben de incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción sea menor al 50%, el trabajador no tendrá derecho al subsidio fiscal.

Una vez determinado el factor de subsidio no acreditable, éste se multiplicará por el monto total del subsidio fiscal, dando como resultado el subsidio fiscal no acreditable.

Y se le resta el subsidio fiscal para determinar el monto del subsidio fiscal acreditable.

Concepto	Total de erogaciones	Ingresos gravados
Sueldos y salarios	342,400.00	342,400.00
Gratificaciones y aguinaldo	150,000.00	125,000.00
Prima vacacional	72,000.00	57,600.00
Prima de antigüedad	99,000.00	
Aportaciones IMSS	100,000.00	
Aportaciones INFONAVIT	67,000.00	
Premio de puntualidad	25,000.00	250,000.00
Aportaciones SAR	49,600.00	
Compensaciones	95,000.00	
Total	1'000,000.00	550,000.00

Proporción:

Ingresos gravables de 1999	= \$	550,000.00	= 55%
Total de erogaciones de 1999	= \$	1'000,000.00	

Subsidio fiscal	\$	227.91
Menos:		
(-) Subsidio no acreditable $(227.91 \times 0.90) \times (1)$	\$	205.12
(=) Subsidio acreditable	\$	22.79

(1) Factor de subsidio no acreditable:

$$1 - 0.55 = 0.45 \times 2 = 0.90$$

IV.2.2 CRÉDITO AL SALARIO.

A partir de la renovación del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo publicado en el Diario oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1993, que entró en vigor el 1º de Enero de 1994 según el Art. Primero transitorio de dicha ley que será aplicado en forma retroactiva al 1º de Octubre de 1993, se adiciona un nuevo concepto para el acreditamiento del impuesto, que además viene a beneficiar a los trabajadores de más bajos ingresos, principalmente a quienes perciben menos de cuatro salarios mínimos, denominado crédito al salario. Sustituyéndose el acreditamiento del 10% del salario mínimo por la aplicación de una tabla de crédito fiscal expreso en montos, dependiendo de los ingresos del trabajador, equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica "A" y disminuyendo

conforme aumenta el salario mínimo de referencia, hasta un monto mínimo equivalente al 10% del salario mínimo.

La acreditación consiste en una cantidad fija, la cual se obtiene de una tabla en donde se eliminan las referencias regionales, lo que genera un aumento adicional en el ingreso de los trabajadores situados en las áreas geográficas “B” y “C”, ya que el monto del crédito al salario se calcula sobre la base del salario mínimo del área geográfica “A”.

El crédito al salario es un crédito fiscal que varía dependiendo del monto de ingreso de cada persona, pues es inferior para ingresos más altos, es decir, va decreciendo en función al ingreso.

También existe el crédito general, la diferencia entre ambos es que al crédito al salario mensual sólo tienen derecho las personas que reciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y los trabajadores del gobierno a quienes se refiere la fracción I del Art. 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al crédito general tiene derecho las demás personas físicas.

El crédito al salario no se aplica a:

- Quienes perciben ingresos por concepto de terminación de la relación laboral como primas de antigüedad, indemnizaciones, etc.
- Quienes perciben ingresos que se asimilan a salarios para efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de los asimilados a salarios, estos tienen derecho al crédito general mensual a que se refiere el Art. 141-B de la LISR. En la inteligencia de que mientras que respecto de los trabajadores que presten un servicio personal subordinado tiene derecho a la devolución del crédito, en los asimilables a salarios y en todo caso, únicamente en cuanto a su aplicación hasta el límite del impuesto causado junto con el subsidio que en su caso se determine.

Los empleados que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de dichos

contribuyentes en los términos del Art. 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del Art. 80-A por el mes de calendario de que se trate el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la tabla referida en al Art. 80-B de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La tarifa del Art. 80-B se aplica directamente sobre el sueldo gravable del trabajador, ya que sólo tiene tres columnas, las dos primeras establecen un rango de ingresos de – hasta y el crédito al salario asignado en la tercera columna.

TABLA DEL CRÉDITO AL SALARIO
Mensual ene-marzo 2000

Montos de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto.

Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario mensual \$
1.01	1386.30	318.97
1386.31	2041.23	318.83
2041.24	2079.40	318.83
2079.41	2721.60	318.65
2721.61	2772.55	307.80
2772.56	2966.65	299.72
2966.66	3484.36	299.72
3484.37	3696.75	277.61
3696.76	4181.25	254.60
4181.26	4878.15	230.89
4878.16	5575.00	198.69
5575.01	5785.38	170.53
5785.39	En adelante	139.34

El efecto que puede tener el crédito al salario es de dos tipos; con impuesto a cargo o con impuesto a favor.

Para explicar mejor, concluiremos el ejemplo que se ha venido desarrollando:

Determinación de la cantidad a retener como pago provisional.

Impuesto a cargo.

Impuesto determinado (Art. 80 LISR)	\$ 455.81
Menos:	
(-) Subsidio acreditable (Art. 80-A LISR)	\$ 22.79
(=) Impuesto a cargo	\$ 433.02
Menos:	
(-) Crédito al salario mensual (Art. 80-B LISR)	\$ 230.89
(=) Cantidad a retener (Impuesto a cargo)	\$ 202.13

Como se puede observar el resultado del ejemplo que desarrollamos, nos da un impuesto a cargo.

Impuesto a favor.

Para ejemplificar el resultado del impuesto a favor tomaremos como impuesto según tarifa Art.80 la cantidad de \$200.00, y un subsidio acreditable de \$35.00 obteniendo el siguiente resultado:

Impuesto determinado	\$ 200.00
Menos:	
(-) Subsidio acreditable	\$ 35.00
(=) Impuesto a cargo	\$ 165.00
Menos:	
(-) Crédito al salario mensual	\$ 230.89
(=) Crédito a favor (Impuesto a favor)	\$ 65.89

En este caso en que el crédito resulte mayor que el ISR causado disminuido con el subsidio, la diferencia le será devuelta al trabajador, conjuntamente con el pago de salarios.

ESTADÍSTICA Y CÁLCULO DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES.

En el desarrollo del trabajo, se dieron a conocer los conceptos básicos de los ingresos por sueldos y salarios, conociendo así los tipos de ingresos gravables para el cálculo del impuesto, los que se encuentran exentos para el cálculo del mismo, las deducciones establecidas en ley, los requisitos de las mismas; teniendo con esto un conocimiento más amplio de cuales son los conceptos que figuran en la determinación del Impuesto Sobre la Renta a personas que reciben ingresos por sueldos y salarios.

Obteniendo así las bases para la correcta aplicación del cálculo del impuesto, mediante la explicación de paso por paso para su correcta aplicación.

Esperando que el presente sea de gran ayuda para las personas que requieran de información relevante sobre los ingresos por sueldos y salarios.

BIBLIOGRAFÍA.

- **ISR Impuesto Sobre la Renta, Personas Físicas.**
MBA V. Ma. Antonieta Martín Granados, LC y EF Susana Mireles Arreola, y CP y EF. Martha Angélica Valle Solís;
Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, SA de CV.
Primera Edición 1999

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Editorial Sista SA de CV.
Edición Enero 1995.

- **Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
Ediciones Fiscales ISEF, SA
Décima tercera edición enero 1999.

- **Ley Federal del Trabajo**
Editorial Porrúa
México. DD., 1996

- **Practica fiscal, PAF**
Nº 248 1ª quincena de Febrero 2000.